

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte actora Jeisson Alexander Cañón Santana. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 31 de enero de 2022.



GUSTAVO SUAZA SUAZA

Escribiente

### JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cundicoal S.A.S.
Demandado	Ascanti S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2021-01497 00
Instancia	Única
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo.

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por CUNDICOAL S.A.S., a través de su apoderado judicial, en contra de ASCANTI S.A.S., encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos

ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe **PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE**, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento allegado (Contrato de compraventa) con la demanda, no reúnen esas condiciones de ser expreso y claro, y exigible, toda vez que, no se encuentra debidamente y determinada la obligación que se pretende ejecutar, ya que del contrato se desprende que la demandada se encontraba obligada a hacer y entregar la maquina indicada en la cláusula primera del contrato, y no del pago de unas sumas de dinero. Ahora para que la aquí demandada estuviera obligada a la devolución de los dineros que hubiese recibido para la elaboración de la maquina objeto de la compraventa, se tendría que demostrar el incumplimiento de su parte, lo cual es propio de los procesos declarativos, y no del proceso ejecutivo, pues en este último el Juez tiene la certeza de la existencia de la obligación dando por probado lo contenido en el mismo, pero de lo expuesto por la parte actora en el presente libelo demandatorio no es posible, ya que de los documentos aportados no obra prueba del incumplimiento de la sociedad demandada, pues para poderse constituido como tal, la FUNDACIÓN SOCYA, debió comunicar tal situación a ASCANTI S.A.S. (ver cláusula segunda párrafo primero del contrato de compraventa).

De otro lado, no es clara, ya que, del párrafo primero de la cláusula del contrato, se señala que en caso de *“incumplimiento por parte de EL VENDEDOR en la entrega del bien en el plazo pactado, este deberá devolver el cien por ciento (100%) del dinero pagado a la FUNDACIÓN SOCYA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que realice la FUNDACIÓN SOCYA,”* y quien pretende ejercer la acción es Cundicoal S.A.S., sin estar legitimada en la causa para actuar.

En cuanto la exigibilidad, tal aspecto se torna confuso, ya que en aparte de la cláusula quinta se manifiesta que el pago del 50% final antes de la entrega y cuando la máquina se encuentre en funcionamiento lista para salir del taller, y posteriormente se indica que El valor pactado se cancelará dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días siguientes a la radicación de la factura por parte del VENDEDOR, generándose de esta forma una confusión para el Despacho de la fecha concreta del vencimiento del contrato, además que, daría lugar a que el aquí demandado también se encontrara en mora de lo pactado en el contrato porque para la fecha de la presentación de la demanda no había cancelado el total del dinero como contraprestación de la elaboración de la maquina objeto del contrato, y por ende tampoco se encontraría en la posición de exigir la ejecución del contrato.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C. G. P., por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados, y en consecuencia, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por CUNDICOAL S.A.S., en contra de ASCANTI S.A.S.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

#### **NOTIFÍQUESE,**

10.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c27d5fa207d72c664f1d0527ba2a3565986c8a4c6600f2b538b6fc48b476b6**

Documento generado en 31/01/2022 06:03:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>